

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Ramírez Encarnación.

Abogados: Lic. César Marte y Licda. Rosmery Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007636-4, domiciliado y residente en la calle Santa Marta, núm. 18, barrio La Barquita, sector Los Mina, imputado, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Marte, defensor público, por sí y por la Licda. Rosmery Jimenez, en representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4943-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo

dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Ramírez Encarnación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de febrero de 2016, dictó su sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00085 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Ramón Ramírez Encarnación; del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Santos Medina del Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos, 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2017-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación la Licda. Rosemary Jiménez, Defensora Pública, en nombre y representación del señor Ramón Ramírez Encarnación, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00085 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación. Que respecto al reclamo que hicimos a la Corte una parte iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones del señor Santo Medina del Rosario, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua para rechazar lo antes denunciado solo se limitó a establecer que el tribunal valoró adecuadamente las pruebas sometidas por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por tanto sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, sobre todo cuando estas declaraciones son de la presunta víctima del proceso, sin establecer la Corte en qué momento fueron aplicadas las reglas de la sana crítica. Que en el caso de la valoración de la prueba pericial, el certificado médico expedido a favor de la víctima, en su decisión, la Corte no examinó de manera precisa la queja planteada la cual giraba en relación a la inobservancia del artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que al no haber advertido ninguna violación a dicho precepto legal tendríamos que preguntarnos ¿Cuál teoría científica aplicó el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de que las heridas eran curables dentro del plazo de 21 ó 30 días? ¿Por qué no era posible que las mismas curaran antes? Estas preguntas quedan sin respuesta no solo por parte del tribunal colegiado sino también por parte de la Corte a-quo. Que por otro lado en el segundo medio el hoy recurrente denunció que el tribunal de juicio incurrió en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener la responsabilidad penal en contra del imputado, esto sustentado en el hecho de que el tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado en base a lo que fueron las*

declaraciones de la víctima, aún cuando las mismas no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba independiente. Para responder este medio, la Corte a-quo en los numerales 10, 11 y 12, páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida establece entre otras cosas, que el tribunal de juicio sustentó la sentencia condenatoria en contra del imputado no solo en las declaraciones de las víctimas sino también en otros medios de pruebas. Indica la Corte a-quo además que la defensa no pudo probar que la presunta víctima tuviera una situación anterior con el imputado que diera al traste; que además lo dicho por la víctima se corrobora con el certificado médico. Como esta Sala podrá apreciar, al momento de referirse al medio antes indicado la decisión de la Corte es infundada, en razón de que es contraria al principio de presunción de inocencia que en nuestro ordenamiento jurídico es el estándar de la certeza. Por último en el tercer motivo del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 310 del Código Penal Dominicano al momento de la determinación de los hechos, lo cual se verifica al momento de la determinación de los hechos, lo cual se verifica al momento de justificar la configuración de las agravantes de los golpes y heridas voluntarios, en este caso la premeditación y la asechanza, aspectos que no encuentran soporte en el testimonio presentado por el órgano acusador, toda vez que el señor Santos Medina del Rosario al momento de declarar no hizo referencia a que haya visto al imputado planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni mucho menos, que estuviera asechándolo antes de la ocurrencia de los hechos, obviando dicho tribunal que las agravantes, al igual que los elementos que acreditan la ocurrencia del crimen o delito, deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el caso analizado. Resulta que la Corte para rechazar el medio antes indicado establece que en vista de que por la forma en la que el tribunal de juicio retuvo la ocurrencia de los hechos se retiene la premeditación “ya que el recurrente fue dirigido a cometer el hecho y no se suscitó inmediatamente anterior a este, alguna situación que diera al traste con la conducta del imputado; sino que el mismo se introdujo a la casa de la víctima, con el líquido desconocido y con el palo de fósforo y aprovechando que el mismo se encontraba de frente a él lanza el líquido y posteriormente el fósforo provocando las heridas a la víctima”. Como esta Sala podrá apreciar, de la configuración de las agravantes de golpes y heridas, en este caso la premeditación y la asechanza, no encuentran soporte en ninguno de los testimonios presentados por el órgano acusador, toda vez que la presunta víctima en su relato no hizo referencia a que haya visto al imputado planificar los hechos momentos antes de su ocurrencia, ni mucho menos que le estuviera asechando sobre todo porque tal y como sostiene la Corte a-quo, el imputado no tenía ningún móvil para agredir a la presunta víctima. Sobre este punto la Corte a-quo obvió el hecho de que las agravantes deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el caso analizado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el primer motivo presentado por el recurrente se resume en la errada valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que la parte acusadora solo presentó una prueba testimonial, las declaraciones del señor Santos Medina del Rosario y pruebas documentales, a saber: acta de arresto en virtud de orden judicial, acta de registro de personas: acta de denuncia y certificado médico legal de fecha doce (12) de marzo del año 2014, pruebas que no fueron valoradas de manera correcta por el tribunal a-quo, ya que el certificado médico elaborado por el Dr. Pedro Valdez, solo homologó las actuaciones realizadas por el Dr. Eddy G. Bruno, por lo que el dictamen del médico legista no está fundamentado ya que no aporta razonamiento científico. Que asimismo señala, respecto del primer medio, que en cuanto a la valoración del testigo solo hizo uso de una fórmula genérica y no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones; así como que no tomó en cuenta en su valoración que dicho testigo es la víctima del proceso, por lo que sus declaraciones están parcializadas, agregando que también no existe la valoración armónica de los medios de pruebas. 2. Que del estudio de la sentencia objeto de imputación se verifica que, tal como estableció el recurrente fueron ofertadas por el órgano acusador para sustentar la acusación presentada al recurrente, las pruebas descritas en el medio de impugnación; pero en la página 8 y 9 se verifica la valoración que el tribunal a-quo ha hecho de las mismas, señalando que con el acta de registro de personas el tribunal verificó que el imputado al ser arrestado, se le practicó un registro y no se le ocupó nada comprometedora, que así mismo valoró el acta de denuncia, en la cual se señala la puesta en conocimiento por parte de la víctima de las acciones realizadas por el imputado, a las autoridades competentes, narrando cómo acontecieron los hechos

que le produjeron las heridas que presenta; así como el certificado médico, con el cual el tribunal verificó las heridas que presenta la víctima y su tiempo de curación. Que finalmente dicho tribunal analiza el testimonio de la víctima de frente a las pruebas documentales y señala que: “las presentes declaraciones son claras y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable en el referido hecho y dichas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, por lo que en esta virtud, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado”. **3.** Que luego que el tribunal realizó una valoración individual de los medios de pruebas, procedió en la página 9 a armonizar los mismos, estableciendo cómo las declaraciones dadas por el testigo coinciden con el certificado médico presentado al efecto y en el que se establecen las heridas que presenta el mismo, declaraciones que también coinciden con la denuncia interpuesta por la víctima. **4.** Que el certificado médico que cuestiona en el día de hoy la defensa, fue realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 204 y siguientes de la norma procesal penal, estableciendo en el mismo el procedimiento que utilizó y dando como buenas y válidas las actuaciones realizadas por el médico Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno. Que asimismo el médico legista al evaluar a la víctima, evaluación que tal como señala el certificado médico fue física, el mismo verificó la existencia de una “quemadura térmica en brazo y antebrazo izquierdo y en brazo derecho”, concluyendo el perito Pedro Valdez, no así el Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno, que dichas heridas eran curables en un periodo de 21 a 30 días. Que de lo anterior se colige que el médico legista, al expedir el certificado médico atacado hizo una relación detallada de las operaciones realizadas por él, que se circunscriben en el análisis realizado por el médico Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno y un nuevo examen físico realizado por el médico legista Pedro Valdez, así como los resultados señalados tanto por el Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno, como por la nueva conclusión a la que arriba el médico legista Pedro Valdez, por lo que siendo así las cosas el Tribunal a-quo valoró una prueba legalmente obtenida, ya que la misma reúne los requisitos exigidos para la expedición de peritajes, por lo que al no configurarse lo señalado por el recurrente en el primer medio, procede a rechazarlo. **5.** Que el segundo motivo al cual hace referencia el recurrente se sustenta, de manera sucinta en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; ya que el tribunal a-quo sustenta la condena del imputado en las declaraciones de la víctima señor Santo Medina del Rosario, las cuales no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba. **6.** Que en cuanto a la fundamentación de una sentencia condenatoria en la declaración de un testigo que a la vez ostenta la calidad de víctima, las disposiciones del artículo 17 de la resolución 3869, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Suprema Corte de Justicia establece, entre otras cosas que durante el interrogatorio el testigo o el perito puede ser impugnado por: 1.- El carácter fantasioso, contrario a leyes naturales o de otra forma refutable del testimonio. 2.- Deficiencias en la capacidad perceptiva. 3.- Existencia o sospecha de prejuicio, interés y otro motivo de parcialidad positiva o negativa. 4.- Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción. 5.- Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad. 6.- Contradicciones en el contenido de la declaración. **7.** Que como complemento de éstas disposiciones, hacemos acopio a lo indicado por el tribunal Constitucional Español, en el sentido de que la sola declaración de la víctima no puede destruir la presunción de inocencia del procesado, excepto si se reúnen tres requisitos, tal como indica Larena Conde a saber: 1.- La ausencia de incredulidad subjetiva; es decir la inexistencia en la víctima de una situación, ajena a los hechos acontecidos, que provoque una “incriminación falsa” o que sea la causal o parte de ésta para acusar a una persona de un determinado hecho. 2.- La existencia de corroboraciones periféricas; es decir situaciones comprobables mediante prueba al efecto que, acompañada a sus declaraciones, puedan dar al traste con la existencia de los hechos narrados y de la incriminación realizada y 3.- La persistencia en la incriminación; es decir que lo declarado por la víctima en otras fases del proceso, respecto de los hechos, sea constante e invariable, sin ambigüedades ni contradicciones. **8.** Que asimismo tal como indica la resolución mencionada *up-supra*, si se verifican sólo una de éstas situaciones no opera, ipso facto la exclusión del testigo; sino que dicha circunstancia servirá para determinar si las declaraciones dadas por la víctima, en calidad de testigo, rodeada de esas circunstancias, al ser valoradas, resultarán suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual goza el procesado; es decir si la misma podría sustentar una sentencia condenatoria y en la especie, al verificar la sentencia de marras, esta Corte determina que el tribunal a-quo sustentó la decisión condenatoria, no sólo en las declaraciones del testigo, sino en

la valoración armónica de los medios de pruebas, pruebas que permiten otorgar certeza a las declaraciones dadas por la víctima, configurándose también en la especie las causales señaladas por el Tribunal Constitucional Español, toda vez que: 1.- Que la defensa no estableció ante el Tribunal a-quo, ni tampoco se pudo verificar con los medios de pruebas aportados al proceso y valorados por el juez a-quo, que la víctima tuviese una situación anterior con el imputado que diera al traste con una incriminación falsa por parte de ésta. 2.- Que lo declarado por la víctima puede ser válidamente corroborado con el certificado médico realizado al mismo. 3.- Que la víctima, en todas las instancia del proceso ha establecido los mismos hechos, lo que se verifica con el acta de denuncia, en la cual se describe los hechos realizados por el imputado en perjuicio de la víctima hechos que han sido nueva vez valorados en la audiencia oral, resultando dichas declaraciones invariables, por lo que siendo así las cosas y al no configurarse dicho medio, esta Corte tiene a bien rechazar el mismo. 9. Que en cuanto al tercer medio, respecto de la errónea aplicación del artículo 310 de la norma penal, en el sentido de que el tribunal a-quo, si bien condenó al imputado por golpes y heridas con premeditación, el mismo solo hizo referencia a los elementos objetivos y subjetivos del tipo de golpes y heridas voluntarios, obviando la premeditación y la asechanza. 10. Que tal como establece el recurrente, en la página 10 de la sentencia, en el numeral 25, el tribunal a-quo señala que hace referencia a que “se encuentran reunidos los elementos constitutivos de golpes y heridas de manera voluntaria”, pero dicho tribunal también señala, en cuanto al elemento legal, “que el hecho está previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó”, la cual se verifica en la página 10, numeral 24 y repetida en la página 11 y 13 de la sentencia recurrida que tratan sobre golpes y heridas con premeditación y asechanza, tipificado en las disposiciones de los artículos 309 y 310 de la norma sustantiva penal. Que asimismo, en cuanto al elemento intencional señaló “ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que el justiciable ejercía la violencia en contra del agraviado”, violencia que el Tribunal a-quo explica también en la página 10, numeral 24; 8, numeral 17, 21 y 9, numeral 24; en el sentido de que la víctima se encontraba agachado tomando agua de una llave y el imputado hoy recurrente se introdujo a la vivienda del testigo, brincando varias puertas y sin mediar palabras le echó un líquido que hasta ahora se desconoce, por la espalda manifestando “o lo mato yo o me mata él”, luego le tiró un palo de fósforo encendido, quemándole ambos brazos y antebrazos a la víctima. Que esta forma en cómo el tribunal retuvo los hechos se verifica, a contrario de lo que establece el recurrente, la premeditación; ya que el recurrente fue dirigido a cometer el hecho y no se suscitó inmediatamente anterior a éste, alguna situación que diera al traste con la conducta del imputado; sino que el mismo se introdujo a la casa de la víctima, con el líquido desconocido y con el palo de fósforo y aprovechando que el mismo no se encontraba de frente a él lanza el líquido y posteriormente el fósforo provocando las heridas que la víctima presenta, por lo que al retener el artículo 310 del Código Penal Dominicano, tipo penal que concuerda con los hechos fijados por el tribunal, el mismo hizo una correcta aplicación del referido artículo; amén de que el mismo se encontraba dentro de la imputación realizada por el Ministerio Público en la acusación y acogida por el auto de apertura a juicio. 11. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, dispone lo siguiente: Decisión: Al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declara con lugar el recurso, en cuyo caso: 1.- Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; 2.- Ordena de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que la quejas señaladas por el recurrente en el único medio en el cual sustenta su memorial de agravios, se circunscriben a reprochar las consideraciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar los vicios atribuidos por el imputado a la decisión de primer grado, concernientes a la errónea valoración del elenco probatorio sometido al escrutinio del tribunal sentenciador; al entender el recurrente que yerran los jueces de segundo grado al dejar por sentado que las pruebas fueron valoradas correctamente, sin adentrarse a los aspectos criticados, a saber: a) que los jueces de juicio se alejaron del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar positivamente las declaraciones de la víctima, las cuales no fueron corroboradas con otro elemento de prueba; b) la inobservancia del artículo 212 del Código Procesal Penal, al no examinarse de manera precisa la

prueba pericial, consistente en el certificado médico expedido a favor de la víctima, al no quedar claro cómo se llegó a la conclusión de que las heridas eran curables en un período de 21 o 30 días; y c) la errónea aplicación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, toda vez que al momento de determinar los hechos, las agravantes de la configuración del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, la premeditación y la asechanza, no encuentran soporte en el testimonio de la víctima;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala procedió al examen de la decisión impugnada, advirtiendo que, contrario a la crítica realizada por el recurrente, la Corte a-qua con relación a la valoración de las declaraciones de la víctima, al dar aquiescencia a lo expresado por el tribunal sentenciador en ese sentido, constató y así lo plasmó de manera puntual, que los jueces del tribunal de primer grado valoraron de manera adecuada, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, exponiendo los motivos por los cuales le otorgaban entero crédito a las declaraciones ofrecidas por la víctima, las cuales fueron debidamente corroboradas con las pruebas documentales, entre las que se encontraba el certificado médico legal que le fuera practicado y que sirvieron de sustento para probar la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que en cuanto al punto invocado por el recurrente, relativo a que no se observó que el certificado médico legal que le fuere practicado a la víctima incumplía con las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal, debido a la deficiencia de las conclusiones del mencionado documento; quedó determinado y así lo corrobora esta Corte de Casación, que el vicio argüido no se configura, toda vez que el médico legista al evaluar a la víctima, acogió, al estar de acuerdo con el informe realizado por el Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno, como buenas y válidas las actuaciones por él plasmadas, en las cuales se detallaban claramente las operaciones practicadas y el resultado de las mismas, concluyendo dicho perito, conforme a sus facultades y atribuciones, que las heridas del agraviado eran curables en un periodo de 21 a 30 días; siendo preciso acotar, respecto de esta queja, que el análisis de la glosa procesal permite constatar en la resolución mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio, que el mencionado certificado médico legal fue ofertado como prueba del proceso y acogido por esa instancia, luego de la verificación por parte del juez de instrucción de la idoneidad, utilidad y pertinencia del mismo, que lo acreditó, en consecuencia, como un medio de prueba hábil para ser valorado por los jueces de fondo, quienes a través de sus motivaciones argumentaron que este elemento probatorio había sido recogido e incorporado al proceso conforme las disposiciones legales vigentes;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido, concerniente a la errónea determinación de los hechos, esta Sala ha constatado, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos al imputado se desprende la existencia de los elementos constitutivos de golpes y heridas con premeditación y asechanza, pues quedó determinado que el imputado se introdujo a la vivienda de la víctima, brincando varias puertas y aprovechando que el agraviado no se encontraba de frente le lanzó un líquido y le tiró un palo de fósforo encendido; razón por la cual, al retener violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano, hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, producto de una correcta apreciación y determinación de los hechos;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, al quedar claramente evidenciado que la Corte a-qua realizó una adecuada fundamentación del fallo con respeto a las garantías procesales y constitucionales del encartado, procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Encarnación, contra la sentencia núm. 544-2017-SEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.